Recurso n.º 536/2026

Resolución n.º 566/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PRIM, S.A., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario Infanta Leonor de 24 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el Lote 6 del contrato "*Adquisición de productos sanitarios de hemostasia para el Hospital Universitario Infanta Leonor (20 lotes*)", expediente nº 2026-0-028 (A/SUM-019500/2026) y licitado por el citado hospital, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 8 de junio de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 19 de junio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) , se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 20 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 716.222,85 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Calle de Manuel Silvela 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo. - A la presente licitación se presentaron oferta dieciocho licitadores, entre ellas la de la recurrente.

Una vez tramitado el procedimiento de licitación mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario Infanta Leonor , de 24 de septiembre de 2026, se adjudican los distintos lotes del contrato de referencia y en concreto el lote 6 a OPTOMIC ESPAÑA, S.A. y, quedando clasificada en segunda posición, la oferta de la recurrente PRIM, S.A.. La citada resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 25 de septiembre de 2026.

Con fecha 29 de septiembre de 2026, la empresa PRIM, S.A. solicitó acceso al expediente de contratación y el órgano de contratación concedió la vista del expediente para su acceso en fecha 06 de octubre de 2026.

Tercero. - El 15 de octubre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 16 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa PRIM contra el acuerdo de adjudicación del lote 6 del contrato de referencia.

Cuarto. - El 21 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 22 de octubre de 2026 , resolución MMCC 199/2026, hasta que se resuelva el recurso y se levante expresamente el acuerdo de suspensión

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, por lo que de estimarse su recurso resultaría adjudicatario del citado lote 6. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación impugnada fue adoptada y publicado el 25 de septiembre de 2026, e interpuesto el recurso el 15 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente. Fundamenta su recurso en el incumplimiento de determinadas prescripciones técnicas mínimas requeridas en la licitación de referencia por parte de la adjudicataria.

a) **Lo exigido por el Pliego de Prescripciones Técnicas para el Lote 6.**

El PPT define el objeto del Lote 6 haciendo referencia expresa al material del producto. Así figura en la relación de lotes de la Cláusula Primera del PPT, que titula el lote 6 en los siguientes términos:

6	6.1	121863	TAPONAMIENTO HEMOSTÁTICO NASAL QUITINA REABSORBIBLE 8X1,8CM

Asimismo, la Cláusula Segunda del PPT, al regular las prescripciones técnicas del Lote 6, dispone lo siguiente:

LOTE 6.- TAPONAMIENTO HEMOSTÁTICO NASAL QUITINA REABSORBIBLE 8X1,8CM (121863)

Taponamiento nasal hemostático reabsorbible de quitina que minimice sangrado y edema tras cirugía o traumatismo, con las siguientes características:

- Esponja confortable que se expanda al contacto con líquidos.
- Diseño que se adapte a la anatomía nasal del paciente pudiendo ser recortable en caso de necesidad sin perder capacidad de absorción y expansión.
- Capacidad hemostática sin causar adherencias del material que puedan causar daño tisular en la superficie entre el septum y la cavidad nasal.
- Que favorezca el proceso de cicatrización.
- Medidas:
  - Largo: 8cm (±0.5cm).
  - Ancho: 1,8cm (±0.2cm).
  - Alto: 1,3cm (±0.2cm).
- Capacidad de expansión y absorción de 16ml (±0.5ml).
- Reabsorbible y que se elimine de manera natural en 5 días a través de la acción mucociliar.
- Biocompatible.
- Estéril.
- Un solo uso.
- Clasificación producto sanitario III.

Por tanto, la exigencia de que el taponamiento sea de quitina forma parte tanto de la propia denominación del objeto del lote, como de su desarrollo posterior en la enumeración de las características que el producto debe reunir.

Asimismo, la relevancia de la elección de la exigencia "de quitina" se refuerza cuando se compara con la definición que hace el PPT de otros lotes. Es decir, cuando el órgano de contratación quiso exigir un material de origen vegetal, también lo hizo constar de forma expresa en el pliego. Así, por ejemplo, el Lote 12 exige:

LOTE 12.- APÓSITO HEMOSTÁTICO CELULOSA OXIDADA REGENERADA FIBRILAR ABSORBIBLE.
Apósito hemostático de celulosa regenerada y oxidada de origen vegetal, con las siguientes características:
- *Útil para hacer hemostasia en las diferentes estructuras de los vasos sanguíneos o como refuerzo de técnicas de ligadura u otros medios convencionales.*
- *Presentación en 7 capas que se puedan usar por separado o todas juntas.*
- *Diseño que facilite su aplicación a conveniencia en fibras, capas, rollo, parche o de manera conjunta según sangrado.*
- *Tiempo de hemostasia entre 1-3 minutos.*
- *Acción bactericida y bacteriostática in vivo.*
- *Absorción entre 7 y 14 días.*
- *Envase unitario con apertura que reduzca la posibilidad de contaminación del producto.*
- *Estéril.*
- *Clasificación producto sanitario III*.

O bien, el Lote 18 exige:

LOTE 18.- APÓSITO HEMOSTÁTICO CELULOSA OXIDADA REGENERADA ESTRUCTURADA ABSORBIBLE 5,1X10,2CM (123566)
Apósito con estructura hemostática de fibras individuales no mallada de celulosa regenerada y oxidada de origen vegetal, con las siguientes características:
- *Forma una tela no tejida estructurada.*
- *Útil para hacer hemostasia en las diferentes estructuras de los vasos sanguíneos o como refuerzo de técnicas de ligadura u otros medios convencionales.*
- *Recortable, plegable, flexible y suturable sin deshilacharse, facilitando su adaptación a la zona a tratar pudiéndose aplicar varias unidades si así fuera requerido.*
- *Absorbible asegurando mínima reacción tisular.*
- *Resistente pudiéndose cortar o suturar sin deshilacharse.*
- *Medidas: 5,1x10,2cm (±1cm).*
- *Libre de látex.*
- *Estéril.*

 Clasificación producto sanitario III.

En el Lote 6, en cambio, el PPT no exige un material vegetal, sino quitina.

b) **Justificación técnica del incumplimiento por OPTOMIC ESPAÑA, S.A**.
Pues bien, concretamente, el incumplimiento que se ha detectado se produce precisamente en el material del producto adjudicatario del Lote 6, que es de origen vegetal y no de quitina.

Y, llegados a este punto, se deben señalar las propiedades específicas de la quitina, exigida por los pliegos. Pues bien, la quitina es de origen animal y presenta unas propiedades específicas en cuanto a control de sinequia (adherencia nasal), protección del área durante la curación de la herida y reabsorción.

En línea con esta propiedad específica de la quitina, y como se ha visto, la Cláusula Segunda del PPT exige al regular especificaciones del lote 6:
"LOTE 6.- TAPONAMIENTO HEMOSTÁTICO NASAL QUITINA REABSORBIBLE 8X1,8CM (121863)
Taponamiento nasal hemostático reabsorbible de quitina que minimice sangrado y edema tras cirugía o traumatismo, con las siguientes características"

Sin embargo, sobre la base del acceso al expediente realizado por esta parte, del visionado de la ficha técnica de OPTOMIC ESPAÑA, S.A., se ha constatado un incumplimiento claro del pliego, en la medida en que de la ficha técnica de licitador se desprende que el material ofertado no es de origen animal, sino vegetal:
"Material: Fabricado a base de Polisacáridos de origen vegetal, materiales biocompatibles que favorecen su integración o funcionalidad"

Asimismo, la información que esta parte ha obtenido en el visionado de la documentación en referencia al producto ofertado por OPTOMIC ESPAÑA, S.A., sin que conste su nombre comercial, es la siguiente:

“Reabsorbible COMP 8cm REF 98192001.

- Descripción: Tapón nasal diseñado para ejercer compresión constante de la mucosa nasal favoreciendo el control del sangrado y la estabilización de las estructuras intranasales tras procedimientos quirúrgicos o episodios de epistaxis.
- Medidas: Long 8cm, Ancho 2, Alto 1,5cm.
- Especificaciones: Grado de compresión Tipo E. Recortable Sí. Refrigeración No.
- Material: Fabricado a base de Polisacáridos de origen vegetal, materiales biocompatibles que favorecen su integración o funcionalidad.
- Un solo uso: Sí y desechable. No reesterilizar ni reutilizar
- Presentación estéril: Sí, el producto se suministra en envase individual sellado y esterilizado, garantizando la seguridad en uso clínico.
- Envase unitario
- Cantidad: Caja de 15 unidades
- Esterilización: Rayos X. Proceso utilizado para garantizar la esterilidad de productos médicos, especialmente los sensibles al calor y humedad.
- Fecha de esterilización, la misma que la de fabricación, para garantizar trazabilidad y control del proceso de esterilización.
- Caducidad: 3 años desde la fecha de fabricación, siempre que se conserven las condiciones de almacenamiento recomendadas
- Libre de látex para seguridad del paciente y del personal sanitario.
- Almacenamiento entre 0º a +40º
- Marcado CE según normativa europea emitido por organismo nº2797 garantiza requisitos de seguridad, calidad y rendimiento.”

En consecuencia, esta parte ha verificado que el material ofertado no es de quitina, tal como exigen los pliegos, sino que es de un material vegetal. Esto es, un compuesto distinto del exigido y carente de las propiedades específicas que justifican la elección de la quitina por el órgano de contratación.

c) **Consecuencia del incumplimiento.**

El PCAP impone a los licitadores la carga de acreditar el cumplimiento de todos los requisitos del PPT y vincula su no acreditación a la exclusión de la oferta. Así lo establece el Anexo 3 del PCAP

Asimismo, debe resaltarse que el PCAP no admite variantes, de forma que el producto adjudicado no podría incardinarse en tal supuesto. Concretamente, la Cláusula 1, apartado 8 del PCAP indica:

Y no puede olvidarse que OPTOMIC ESPAÑA, S.A., aceptó las condiciones de la licitación y el cumplimiento de los requisitos técnicos al presentar su oferta en el expediente de referencia. Ello, conforme a la Cláusula 11 del PCAP, según la cual "*La presentación de proposición supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego, y del de prescripciones técnicas particulares que rigen en el presente acuerdo marco, sin salvedad o reserva alguna*".

Esta circunstancia no solo supone la falta de acreditación del requisito exigido, sino que evidencia un incumplimiento directo del PPT, al configurarse el producto con una composición incompatible con lo expresamente requerido por el órgano de contratación.

Y concluye que los pliegos son muy claros a la hora de exigir unas concretas exigencias técnicas y ello porque el órgano de contratación delimitó previamente sus necesidades y así las recogió en los pliegos rectores del procedimiento y en los términos definidos y detallados en el PPT y por ello procede la exclusión de la oferta de PRIM.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A la vista del recurso, el servicio de supervisión de enfermería de recursos materiales procedió a revisar las alegaciones formuladas por la empresa recurrente, tras lo cual se ha procedido a revisar nuevamente las ofertas presentadas para el lote 6, constatándose en la nueva revisión que una de las ofertas admitidas a dicho lote, no cumple con las especificaciones técnicas exigidas. En particular, por la constatación del incumplimiento de la composición del producto, ya que se especifica en el Pliego

de Prescripciones Técnicas que debe ser de quitina y el producto ofertado por OPTOMIC ESPAÑA, S.A., es de origen vegetal.

Dicho incumplimiento se ha basado en la comprobación que a continuación se expone:

• OPTOMIC ESPAÑA, S.A.: En el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente referenciado, se exige "*Taponamiento nasal hemostático reabsorbible de quitina que minimice sangrado y edema tras cirugía o traumatismo*". Hay que tener en cuenta que la quitina es de origen animal.

Sin embargo, en la ficha técnica aportada se comprueba que la composición del material es "*polisacáridos de origen vegetal, materiales biocompatibles que favorecen su integración y funcionalidad*", con lo que esta composición implica que no es quitina ni tampoco es de origen animal.

• PRIM, S.A.: Se comprueba que cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En relación con la quitina, en concreto en la ficha técnica aportada figura "chitosán", que es un biopolímero (aminopolisacárido) de origen natural que se obtiene a partir de la quitina.

• TGH ENDOSCOPIAS, S.L.: Se comprueba que cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En relación con la quitina, en concreto en la ficha técnica aportada figura: "*Fabricado con polímeros naturales basados en el Chitosan*". "*Chitosan proviene de una sustancia conocida como quitina, un amino-polisacárido extraído de las conchas trituradas de los crustáceos".*

En consecuencia, a la luz de dicho informe, el órgano de contratación plantea allanarse al recurso interpuesto sin objeción alguna.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Debemos analizar, en primer lugar, las consecuencias del allanamiento del órgano de contratación a las pretensiones de la recurrente.

Como hemos manifestado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución n.º 074/2026, de 12 de febrero, el artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del

recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga "*infracción manifiesta del ordenamiento jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)".* Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. (Resolución 202/2025, de

28 de mayo).

En el caso que nos ocupa, las prescripciones técnicas del producto a suministrar vienen recogidas en el apartado 3 del PPT, donde se indica claramente que el "Taponamiento nasal hemostático reabsorbible " ofertado debe ser de quitina y el producto ofertado por OPTOMIC ESPAÑA, S.A., es de origen vegetal.

Al respecto, procede señalar que nos encontramos ante un allanamiento de carácter estrictamente técnico, en el que se tuvieron por indebidamente cumplidas las prescripciones técnicas correspondientes por parte de la oferta de OPTOMIC que resultó adjudicataria del lote 6.

La cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

En consecuencia, se anula la adjudicación del contrato, procediendo la exclusión del adjudicatario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PRIM, S.A., contra la Resolución de la Directora

Gerente del Hospital Universitario Infanta Leonor de 24 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el Lote 6 del contrato “Adquisición de productos sanitarios de hemostasia para el Hospital Universitario Infanta Leonor (20 lotes)”, expediente nº 2026-0-028 (A/SUM-019500/2026), licitado por el citado hospital.

Segundo. - Levantar la suspensión acordada por este Tribunal por Resolución MMCC 199/2026 de 22 de octubre.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL